



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0628/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Pedro Gabriel Espinal Polanco contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0597 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del

Expediente núm. TC-04-2024-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Pedro Gabriel Espinal Polanco contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0597 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y objeto de la demanda en suspensión

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0597, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022). Esta decisión resolvió el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Gabriel Espinal Polanco contra el señor Carlos Florentino, contra la Sentencia núm. 2020-0170, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el quince (15) de diciembre del dos mil veinte (2020).

El dispositivo de la referida Sentencia núm. SCJ-TS-22-0597 reza de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Pedro Gabriel Espinal Polanco, contra la sentencia núm. 2020-0170, de fecha 15 de diciembre de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Carlos Florentino y Lucas Rafael Tejada Hernández y del Ledo. Carlos Stherlyng Florentino Acevedo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Expediente núm. TC-04-2024-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Pedro Gabriel Espinal Polanco contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0597 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0597 fue notificada, a requerimiento del señor Carlos Florentino, al señor Pedro Gabriel Espinal Polanco, el veinticinco (25) de julio del dos mil veintidós (2022). Esta actuación procesal tuvo lugar mediante el Acto núm. 260/2022, instrumentado por el ministerial Leocadio García Reyes.¹

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución contra la referida Sentencia núm. SCJ-TS-22-0597 fueron interpuestas por el aludido recurrente en revisión constitucional, señor Pedro Gabriel Espinal Polanco, mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el uno (1) de agosto del dos mil veintidós (2022), y remitido a este tribunal constitucional, el dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024). Mediante el citado recurso de revisión constitucional, la parte recurrente plantea que la impugnada Sentencia núm. SCJ-TS-22-0597 violó en su perjuicio su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, al incurrir en faltas motivacionales.

La instancia que contiene el recurso de revisión constitucional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa fue notificada a la parte recurrida en revisión, señor Carlos Florentino, el tres (3) de agosto del dos mil veintidós (2022). Esta actuación procesal fue realizada mediante el Acto núm. 235/2022, instrumentado por la ministerial Cinthia Katiwska Del Orbe².

¹ Alguacil de estrado del juzgado de paz del municipio Sánchez, provincia Samaná.

² Alguacil de estrado del juzgado de la instrucción de la provincia María Trinidad Sánchez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó, esencialmente, su Sentencia núm. SCJ-TS-22-0597 en los siguientes argumentos:

15. En virtud del original del acto de notificación de la sentencia ahora impugnada que se aporta al expediente se advierte, que fue notificada en el municipio Majagua de Sánchez, provincia Samaná, el 29 de diciembre de 2020, finalizando el plazo franco de 30 días para interponer el recurso el 29 de enero de 2020; que en el presente caso deben adicionarse 5 días en razón de la distancia de 148.9 kilómetros que existe entre el lugar de la notificación y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, finalizando el plazo por consiguiente, el 3 de febrero de 2021, por lo que al haberse incoado el 5 de febrero de 2021, resulta evidente que fue interpuesto luego de vencer el plazo de treinta (30) días francos establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

16. En consecuencia, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibles, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar las otras causas de inadmisión ni los medios de casación propuestas, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, el señor Pedro Gabriel Espinal Polanco solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0597, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022); el acogimiento de su recurso y, en consecuencia, la nulidad de la referida decisión jurisdiccional. Para el logro de estos objetivos, la referida parte expone, esencialmente, los siguientes argumentos:

[l]a propia SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, abunda y ahonda las lesiones constitucionales de los recurrentes cuando da una explicación general y simplista de la solución al caso, en cuanto al análisis de la aplicación de la ley.

[e]l tribunal colegiado supremo no revisó y mucho menos determinó que el plazo franco de 30 días para recurrir iniciaba el 30 de diciembre del 2020, y que partiendo de ese lapso y que partiendo de ese lapso de tiempo no se podían haber computado los días feriados así como la festividad correspondiente al día del poder judicial, por consiguiente, si calculamos del 30 de diciembre del 2020 a la fecha del recurso, en el mes de enero hubieron 5 días festivos, siendo el ultimo el día del PODER JUDICIAL el 7 de enero del 2021, por lo que, si le descontamos a la fecha del recurso, el mismo fue interpuesto en fecha hábil.

[s]obre la base de sustentación de la decisión de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, se infiere que no se precisa en cuales medios pudiera sostenerse la razonabilidad de la aplicación y declaración de inadmisibilidad del presente recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida en revisión constitucional, señor Carlos Florentino, depositó su escrito de defensa respecto al recurso de revisión constitucional y la solicitud de suspensión de ejecución que nos ocupa, el dieciocho (18) de agosto del dos mil veintidós (2022), ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. La indicada parte recurrida solicita, principalmente, la inadmisión del recurso de revisión y de la solicitud de suspensión de ejecución de la especie; subsidiariamente, el rechazo del recurso de revisión en cuestión. Para el logro de estos objetivos, la referida parte expone, esencialmente, los siguientes argumentos:

Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional:

[e]l recurso de revisión interpuesto por el señor PEDRO GABRIEL ESPINAL POLANCO no satisface los requerimientos previstos en el art. 100 de la Ley No. 137-11, que, de manera taxativa y específica sujeta la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional a que para su admisibilidad sea de trascendencia o relevancia constitucional la cuestión planteada. En el caso de la especie el TC ha fijado criterios sobre el debido proceso y al derecho de defensa que es lo invocado por el recurrente al interponer el recurso de revisión constitucional, lo que significa que no es trascendente ni relevante, lo que lo hace inadmisibile.

[e]l análisis ponderado de la instancia relativa al recurso de revisión se evidencia que el recurrente en revisión no ha establecido ante el Tribunal Constitucional las razones por las que, en su caso, queda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional con los elementos anteriormente descritos.

Sobre la inadmisibilidad de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia:

[e]l recurrente en revisión dentro de su táctica dilatoria ha propuesto: PRIMERO; Que previo el conocimiento del fondo, se proceda a la SUSPENSION de la sentencia recurrida en revisión. Sobre este aspecto no hay un motivo expuesto por él que dé lugar a la suspensión de ejecución de la sentencia recurrida, por lo que procede que sea declarada inadmisibile; pero además, que el art. 54.8 de la LOTCPC establece que 8) El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario. Lo que significa que ese texto hace ver que, la suspensión tiene que hacerse por instancia separada y motivada, lo que no ocurre en el presente caso, lo que hace a dicha solicitud inadmisibile.

Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional:

[c]uando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, resultó apoderada del recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el recurrido depositó su memorial de defensa, mediante el cual presentó un medio de inadmisión, con la finalidad de eludir el conocimiento del fondo del recurso, lo que ocurrió, al declarar inadmisibile el referido recurso de casación conforme a la sentencia dictada con motivo del mismo, la Tercera Sala de la SCJ no conoció el fondo del recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[l]a Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para acoger el medio de inadmisión, y en caso de que no fuera así, hay que tomar en cuenta los motivos que se indican más adelante, para rechazar el recurso de revisión constitucional propuesto; contrario a los alegatos de violación al debido proceso y al derecho de defensa, el recurrente con su falta pretende justificar su recurso de revisión, pero veamos en que se fundamentó la Tercera Sala de la SCJ, y en que debe hacerlo el Tribunal Constitucional, sobre todo cuando el recurrente no es claro en señalar en qué consiste la violación del debido proceso y el derecho de defensa, y que por tanto procede rechazar el recurso de revisión por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

[c]onforme al artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, y el plazo de treinta (30) días para interponer el recurso de casación, es lógico admitir, que no se cuenta ni el día a quo ni el día ad quem (ni el primero ni el último), que una simple operación aritmética permite establecer que la Tercera Sala de la SCJ hizo una correcta aplicación del derecho, con declarar inadmisibile el recurso de casación, al haberse interpuesto fuera del plazo otorgado por la ley; que por ser de orden público no puede ser variado bajo criterio personal; que habiéndole notificado la sentencia en la propia persona del recurrente, señor Pedro Gabriel Espinal Polanco, mediante el acto No. 395/2020 de fecha 29 de diciembre de 2020, del ministerial Carlos Alberto Rodríguez Hidalgo, ordinario del tribunal indicado, que calculando del día 29-12-2020, fecha de notificación de la sentencia al día 05-02-2021, fecha de interposición del recurso, su interposición fue realizada fuera del plazo de los 30 días, plazo que venció el 28-01-2021, incluyendo los dos días franco- primero y último.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[a]l notificarse el acto No.395/2020 el día 29 de diciembre de 2020, del Ministerial Carlos Alberto Rodríguez Hidalgo, Ordinario del Tribunal indicado, en el Municipio de Sánchez, el cual está a 148.9 kilómetros de la sede de la Suprema Corte de Justicia, razón por lo cual si dividimos 148.9 km. (distancia en kilómetros - Sánchez a la sede de la Suprema) / 30 (Kilómetros que aumenta un día) nos arroja un resultado = 4.96 días, que serían los días que aumentaría el plazo, para la interposición del recurso de casación, plazo que redondeado serían cinco (5).

[p]artiendo de la fecha de notificación del acto No.395/2020, de fecha 29 de diciembre de 2020 contamos: 29-30-31 (diciembre 2020). Luego 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 (enero 2021), fin de los 30 días; ahora bien como el plazo es franco, se aumentan dos (2) días más, y tendríamos: 28, 29, que se completarían los 30 días franco; ahora tenemos que aumentar 4.96 días, lo cual lo llevaremos a cinco (5) días para ser aún más conservador, que es el plazo de aumento en razón de la distancia (artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil); y entonces tendremos: 30, 31 (enero), 1, 2 y 3 (febrero 2021), fin del plazo franco y del plazo en razón de la distancia, y aun no se ha interpuesto el recurso de casación, el cual fue interpuesto en fecha 05-02-2021, visto así, el recurso de casación fue interpuesto dos días después de haber vencido el plazo más amplio, por lo que el recurso de revisión debe ser rechazado.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes, que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional, son las siguientes:

Expediente núm. TC-04-2024-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Pedro Gabriel Espinal Polanco contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0597 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0597, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 2020-0170, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste el quince (15) de diciembre del dos mil veinte (2020).
3. Copia de la Sentencia núm. 2019-0335, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez el dieciocho (18) de noviembre del dos mil diecinueve (2019).
4. Copia del Acto núm. 260/2022, instrumentado por el ministerial Leocadio García Reyes³ el veinticinco (25) de julio del dos mil veintidós (2022).
5. Copia del Acto núm. 235/2022, instrumentado por la ministerial Cinthia Katiwska Del Orbe⁴ el tres (3) de agosto del dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie inicia a partir de la litis sobre derechos registrados y nulidad de deslinde promovida por el señor Pedro Gabriel Espinal Polanco contra el señor Carlos Florentino, respecto al inmueble identificado como Parcela núm. 9-D-7 del D.C. núm. 59/2da del municipio Sánchez, provincia Sánchez Ramírez. Apoderada de la indicada litis, el Tribunal de Tierras de

³ Alguacil de estrado del juzgado de paz del municipio Sánchez, provincia Samaná.

⁴ Alguacil de estrado del juzgado de la instrucción de la provincia María Trinidad Sánchez.

Expediente núm. TC-04-2024-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Pedro Gabriel Espinal Polanco contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0597 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez decidió, esencialmente, inadmitir las pretensiones del señor Pedro Gabriel Espinal Polanco, acoger las pretensiones del señor Carlos Florentino y ordenar al Registro de Títulos de Samaná expedir los certificados de títulos correspondientes a favor del referido señor Florentino.

En desacuerdo, el señor Pedro Gabriel Espinal Polanco interpuso un recurso de apelación. Al respecto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste pronunció su descargo puro y simple mediante la Sentencia núm. 2020-0170, dictada el quince (15) de diciembre del dos mil veinte (2020).

Inconforme, el señor Pedro Gabriel Espinal Polanco interpuso un recurso de casación, el cual resultó inadmitido mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0597, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022). Insatisfecho, el señor Pedro Gabriel Espinal Polanco interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la demanda en solicitud en suspensión de ejecución, en virtud de las prescripciones establecidas por los arts. 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, previsto en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario*,⁵ se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso. Este colegiado también decidió, al respecto, que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión⁶.

9.2. En la especie, se ha comprobado que la notificación de la recurrida Sentencia núm. SCJ-TS-22-0597 fue realizada en manos del señor Pedro Gabriel Espinal Polanco, el veinticinco (25) de julio del dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 260/2022, instrumentado por el ministerial Leocadio García Reyes;⁷ mientras que la interposición del recurso de revisión constitucional por la indicada parte ocurrió, el uno (1) de agosto del mismo año. Del cotejo de ambas fechas se colige que la interposición del recurso de revisión

⁵ Véase la Sentencia TC/0143/15.

⁶ Véanse las Sentencias TC/0122/15, del nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), TC/0224/16, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), TC/0109/17, del quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), entre otras decisiones.

⁷ Alguacil de estrado del juzgado de paz del municipio Sánchez, provincia Samaná.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue realizada en tiempo oportuno, satisfaciendo así el requerimiento del referido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.3. Según dispone el art. 54.3 de la Ley núm. 137-11,⁸ la parte recurrida en revisión deberá depositar su escrito de defensa en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia recurrida, a más tardar, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional correspondiente. Cuando transcurre este plazo franco de treinta (30) días desde la notificación del recurso de revisión y las partes producen tardíamente su escrito de defensa, este colegiado desestima su ponderación.⁹

9.4. En la especie, se advierte que la instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada a la parte recurrida, señor Carlos Florentino, el tres (3) de agosto del dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 235/2022, instrumentado por el ministerial Cinthia Katiwska Del Orbe.¹⁰ Sin embargo, observamos que en el expediente de la especie reposan dos escritos de defensa presentados ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia por la indicada parte recurrida, el primero, depositado el dieciocho (18) de agosto del dos mil veintidós (2022); y, el segundo, el veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023). Del examen de las indicadas fechas se infiere que el primer escrito de defensa fue depositado oportunamente, satisfaciendo así el requerimiento del referido art. 54.3 de la Ley núm. 137-11; mientras que el segundo escrito de defensa fue presentado de manera extemporánea. Por tanto, este tribunal constitucional solo ponderará el primero de los escritos de defensa

⁸«3) El recurrido depositará el escrito de defensa en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de la notificación del recurso. El escrito de defensa será notificado al recurrente en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su depósito».

⁹Véase la Sentencia TC/0222/15.

¹⁰Alguacil de estrado del juzgado de la instrucción de la provincia María Trinidad Sánchez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previamente mencionados. Esta decisión se adopta sin necesidad de hacerla constar en el dispositivo de la presente sentencia.

9.5. Observamos, asimismo, que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada¹¹ con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento exigido por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277,¹² como el prescrito por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.¹³ En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022), puso término al proceso de la especie para la parte recurrente, agotando la posibilidad de esta última interponer recursos contra la misma ante el Poder Judicial. En consecuencia, se trata de una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material,¹⁴ susceptible de revisión constitucional.

9.6. Cabe también indicar que nos encontramos en presencia del tercer supuesto previsto en el art. 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una*

¹¹En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.

¹²«Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

¹³«Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]».

¹⁴Véase la Sentencia TC/0153/17, del cinco (5) de abril, en la cual se estableció la diferencia entre los conceptos de cosa juzgada *formal* y cosa juzgada *material*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación de un derecho fundamental [...]. Como puede advertirse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado art. 53.3, al invocar la violación en su perjuicio del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

9.7. Al tenor del indicado art. 53.3, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.8. Respecto al requisito dispuesto en el art. 53.3.a), relativo a la invocación formal de la violación, tan pronto se tenga conocimiento de la misma, la presunta conculcación al derecho fundamental invocado por la recurrente en el presente caso se produce con la emisión de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0597, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022); decisión expedida con motivo del recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Gabriel Espinal Polanco contra la Sentencia núm. 2020-0170, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el quince (15) de diciembre del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. En este tenor, el recurrente tuvo conocimiento de la alegada violación cuando le fue notificada la indicada Sentencia núm. SCJ-TS-22-0597, razón por la que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de su derecho fundamental mediante el recurso de revisión de la especie, en el marco del presente proceso judicial. Por tanto, el Tribunal Constitucional, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora TC/0123/18, estima satisfecho el requisito establecido por el indicado literal a) del art. 53.3.

9.10. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites *b)* y *c)* del precitado art. 53.3, en vista de la parte recurrente haber agotado todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derecho fuera subsanada. De otra parte, la violación alegada resulta imputable *de modo inmediato y directo* a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.11. Además, contrario a lo planteado por el señor Carlos Florentino como fundamento de su medio de inadmisión, el Tribunal Constitucional también estima al recurso de revisión constitucional de la especie revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional¹⁵, de acuerdo con el *Párrafo in fine* del art. 53.3 de la citada Ley núm. 137-11¹⁶. Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de los precedentes en materia de debida motivación de decisiones

¹⁵ En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

¹⁶ «Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccionales. Por este motivo, se rechaza el referido medio de inadmisión, sin necesidad de indicarlo en el dispositivo de la presente sentencia.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

10.1. En la especie, esta sede constitucional ha sido apoderada de un recurso de revisión constitucional interpuesto contra una decisión firme, específicamente, la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0597, dictada la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022). Esta decisión inadmitió el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Gabriel Espinal Polanco contra la Sentencia núm. 2020-0170, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el quince (15) de diciembre del dos mil veinte (2020), por estimar su interposición extemporánea.

10.2. Previo a referirnos a los alegatos de violación de los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente, consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional constituye un mecanismo extraordinario, cuyo alcance se limita a las prerrogativas establecidas por el legislador en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11. Por tanto, salvo desnaturalización, no resulta posible, en el marco del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el conocimiento de cuestiones relativas a los hechos o a la valoración de aspectos sobre el fondo del caso, tal como dictaminó este colegiado en las Sentencias TC/0327/17 y TC/0058/22.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. Tal como se ha expuesto, la parte recurrente imputa a ese fallo, en síntesis, una deficiencia motivacional. En este sentido, expresó los razonamientos que siguen:

*[l]a propia SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, abunda y ahonda las lesiones constitucionales de los recurrentes **cuando da una explicación general y simplista de la solución al caso, en cuanto al análisis de la aplicación de la ley** [...] el tribunal colegiado supremo no revisó y mucho menos determinó que el plazo franco de 30 días para recurrir iniciaba el 30 de diciembre del 2020, y que partiendo de ese lapso y que partiendo de ese lapso de tiempo no se podían haber computado los días feriados así como la festividad correspondiente al día del poder judicial, por consiguiente, si calculamos del 30 de diciembre del 2020 a la fecha del recurso, en el mes de enero hubieron 5 días festivos, siendo el ultimo el día del PODER JUDICIAL el 7 de enero del 2021, por lo que, si le descontamos a la fecha del recurso, el mismo fue interpuesto en fecha hábil. [...] Sobre la base de sustentación de la decisión de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, **se infiere que no se precisa en cuales medios pudiera sostenerse la razonabilidad de la aplicación y declaración de inadmisibilidad del presente recurso.***

10.4. Para responder a este medio de revisión sustentado en la alegada deficiencia motivacional de dicho fallo, resulta necesario ponderar si las motivaciones adoptadas en la sentencia objeto del recurso de la especie satisfacen el *test de la debida motivación* desarrollado por este colegiado en su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0009/13. Este precedente ha sido reiterado por este colegiado en la Sentencia TC/0186/17,¹⁷ así como en otras numerosas decisiones.¹⁸

10.5. Siguiendo este orden de ideas, respecto a la debida fundamentación de las decisiones judiciales, cabe señalar que el Tribunal Constitucional estableció en la señalada Sentencia TC/0009/13 (acápito 9, literal *D*) los siguientes parámetros generales:

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*¹⁹

¹⁷ Señalada por el recurrente en su instancia recursiva.

¹⁸ Entre otras, véanse: TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17, TC/0161/19, TC/0259/20 y TC/0225/21.

¹⁹ Del once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Numeral 9, literal *D*, págs. 10-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. Y, a su vez, en el literal G del mismo acápite 9 de dicho fallo, este colegiado enunció los lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación; a saber:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*²⁰

10.7. Conviene por tanto someter la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0597, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022), a los parámetros establecidos por la Sentencia TC/0009/13. En ese sentido, del contraste entre la decisión recurrida en revisión constitucional y la preceptiva establecida en este último fallo, resulta lo siguiente:

1. La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0597 **desarrolla sistemáticamente los medios invocados por las partes**; al indicar claramente cuál era el medio de inadmisión planteado por la entonces parte recurrida en casación objeto de su

²⁰ Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ponderación y decisión, tal y como fue transcrito en la pág. 6 de la aludida decisión.

2. La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0597 *expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable*²¹; es decir, la decisión objeto de revisión expone los motivos justificativos que fundamentaron la inadmisión del recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Gabriel Espinal Polanco, al determinar que:

[d]e conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia [...] Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme con los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos días sobre su duración normal, por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento, y las del aumento en razón de la distancia [...]

Concluyendo la corte de casación que:

En virtud del original del acto de notificación de la sentencia ahora impugnada que se aporta al expediente se advierte, que fue notificada en el municipio Majagua de Sánchez, provincia Samaná, el 29 de diciembre de 2020, finalizando el plazo franco de 30 días para interponer el recurso el 29 de enero de 2020; que en el presente caso

²¹ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «b».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deben adicionarse 5 días en razón de la distancia de 148.9 kilómetros que existe entre el lugar de la notificación y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, finalizando el plazo por consiguiente, el 3 de febrero de 2021, por lo que al haberse incoado el 5 de febrero de 2021, resulta evidente que fue interpuesto luego de vencer el plazo de treinta (30) días francos establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

Con base en los razonamientos anteriores, el Tribunal Constitucional comprueba la observancia por parte de la corte *a quo* del segundo criterio requerido por el aludido *test*.

3. La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0597 *manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión*. Adviértase al respecto que, en la sentencia indicada, figuran consideraciones jurídicamente correctas respecto al análisis del medio de inadmisión por motivo de extemporaneidad planteado por el entonces recurrido en casación y actual recurrido en revisión constitucional, señor Carlos Florentino. De hecho, al haber valorado en un orden procesal lógico los incidentes procesales presentados durante la instrucción del proceso y una sustanciación correcta, los argumentos de derecho que sustentaban el medio de inadmisión que resultó acogido ante la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, medio planteado conforme las disposiciones legales y principios procesales de la materia, dicha jurisdicción justificó debidamente su decisión de inadmitir el recurso de casación en cuestión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0597 *evita la mera enunciación genérica de principios.*²² En cuanto a este aspecto, esta sede constitucional ha comprobado que la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0597 contiene una precisa y correcta identificación de las disposiciones legales, en virtud de las cuales se observa un correcto cómputo del plazo procesal para interponer en tiempo hábil el recurso de casación resuelto por la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional. Tal como se expuso en párrafos anteriores, dicha alta corte precisó los motivos por los cuales resultó el recurso de casación interpuesto fuera del plazo procesal de treinta (30) días francos establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, planteado por la entonces parte recurrida en casación, al desarrollar de manera minuciosa la aplicabilidad de las citadas disposiciones, junto con las disposiciones previstas en los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y del artículo 1033, del Código de Procedimiento Civil, respecto al aumento de los plazos procesales en razón de la distancia.

5. La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0597 *asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión.* En relación a este aspecto, nótese que, en el presente caso, nos encontramos en presencia de una decisión que contiene la transcripción del planteamiento incidental invocado por la parte recurrida en casación y actual recurrido en revisión, observando la base legal aplicable al caso y dotan su decisión de motivos suficientes y pertinentes que la legitiman en el ordenamiento jurídico.

10.8. En definitiva, a la luz de la argumentación expuesta, este colegiado concluye que la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0597, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de junio del dos mil

²² Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal «d».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintidós (2022), satisfizo los parámetros del *test* de la debida motivación de las decisiones jurídicas, al tenor de lo establecido en la Sentencia TC/0009/13. En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que la indicada alta corte efectuó una sana administración de justicia al considerar la inadmisibilidad del recurso de casación en cuestión sobre la base, en síntesis, de la interposición extemporánea por la parte recurrente. El precedente análisis demuestra que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estatuyó sobre la especie conforme al *test* de debida motivación establecido y desarrollado por este colegiado constitucional.

10.9. En virtud de los precedentes razonamientos, este colegiado considera que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó apropiadamente los fundamentos de su Sentencia núm. SCJ-TS-22-0597, dictada el veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022) —inadmitiendo el recurso de casación sometido a su arbitrio—, aplicando correctamente los preceptos constitucionales y la normativa ordinaria vigente. En consecuencia, este colegiado estima que procede rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de la especie y confirmar la aludida Sentencia núm. SCJ-TS-22-0597.

10.10. Finalmente, procede declarar inadmisibile, por falta de objeto, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia procurada por la parte recurrente, por haberse decidido mediante la presente decisión el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la referida Sentencia núm. SCJ-TS-22-0597.²³ Esta última decisión se adopta sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

²³En este sentido, véanse la Sentencia TC/0346/17, TC/0026/18, TC/0485/20, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Pedro Gabriel Espinal Polanco, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0597, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022), con base en las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada sentencia recurrida, con base en la motivación que figura en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Pedro Gabriel Espinal Polanco; y a la parte recurrida, señor Carlos Florentino.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto disidente fundado en las razones que se expone a continuación:

El caso de la especie tiene su origen en una demanda en litis sobre derechos registrados (nulidad de deslinde) interpuesta por el señor Pedro Gabriel Espinal Polanco en contra del Dr. Carlos Florentino.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A tales fines fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, órgano jurisdiccional que, mediante Sentencia núm. 2019-0335, de fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), 1) acogió los trabajos de Deslinde y Subdivisión practicados por el agrimensor, a favor del señor Carlos Florentino dentro del ámbito de la parcela No. 9-D-7 del D.C. No. 59/2da de Sánchez, dando como resultado las parcelas resultantes No. 412248834050 con un área de 173,233.46mts²; No. 412248986310 con un área de 185,593.96mts² y No. 412258166673 con un área de 115,100.44mts².

b. Canceló el certificado de título No. 2007-305 con un área de 1,147,066.00mts², los derechos correspondientes al señor Marcelino de Jesús Tavarez Payamps consistente en un área de 305,883.79mts² y los derechos del señor Carlos Florentino consistente en una porción de 152,938.75mts², dentro de la parcela No. 9-D-7 del D.C. No. 59/2da.

c. Ordenó expedir a favor del señor Carlos Florentino los certificados de títulos correspondientes a las parcelas resultantes No. 412248834050 con un área de 173,233.46mts²; No. 412248986310 con un área de 185,593.96mts² y No. 412258166673 con un área de 115,100.44mts².

En desacuerdo con lo decidido, el señor Pedro Gabriel Espinal Polanco interpuso en su contra formal recurso de apelación respecto a la cual el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, mediante Sentencia 2020-0170, del quince (15) de diciembre del año dos mil veinte (2020), pronunció, primero, el defecto de la parte recurrente e interviniente voluntaria y, segundo, el descargo puro y simple del recurso en cuestión.

No conforme con dicho fallo, el señor Pedro Gabriel Espinal Polanco incoó un recurso de casación que fue declarado inadmisibles por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. SCJ-TS-22-0597, de fecha

Expediente núm. TC-04-2024-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Pedro Gabriel Espinal Polanco contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0597 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022). Dicha decisión se fundamentó en que el recurrente presentó su recurso de manera extemporánea.

Siendo esta decisión objeto del recurso de revisión, decidido mediante la cual se rechaza el recurso de revisión sobre la base de los siguientes razonamientos:

“En virtud de los precedentes razonamientos, este colegiado considera que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó apropiadamente los fundamentos de su Sentencia núm. SCJ-TS-22-0597 dictada el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022) —inadmitiendo el recurso de casación sometido a su arbitrio—, aplicando correctamente los preceptos constitucionales y la normativa ordinaria vigente. En consecuencia, este colegiado estima que procede rechazar en cuanto al fondo el recurso de revisión de la especie y confirmar la aludida Sentencia núm. SCJ-TS-22-0597”

Como vemos de lo arriba transcrito, la cuota mayor de este pleno, a pesar de no estar depositada el acto núm. 395/2020 de notificación sobre el que la Suprema Corte de Justicia decidió la extemporaneidad, afirma que la Suprema Corte de Justicia fundamentó correctamente respecto a los medios presentados por los recurrentes. Y es que resulta imposible realizar tal afirmación, sin haber comparado la veracidad del acto que justifica la decisión, pues se supone que esta último debe ser el reflejo de los documentas que constan en el recurso de casación e incluso en el memorial de defensa.

Quien suscribe este voto, no comparte la decisión adoptada ni los motivos en que se sustenta, ya que, a nuestro modo de ver, **incide** en una incongruencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Y es que, este Tribunal Constitucional, no pudo valorar si fue debidamente motivada la sentencia recurrida si no reposa en el expediente el el acto núm. 395/2020 de notificación para confrontarlo con la sentencia de marras y determinar si ella responde en su totalidad los medios planteados por el recurrente casacional. Esta cuestión pudo ser subsanar, solicitando a aquel órgano judicial la remisión del referido recurso, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y principio de oficiosidad y efectividad.

4) Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

(...)

11) Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

Con mayor precisión, dispone el Reglamento del Tribunal Constitucional lo siguiente:

Artículo 38. Remisión del expediente al Tribunal Constitucional: De conformidad con lo establecido en los artículos 53 y siguientes de la Ley núm.137-11, el recurso de revisión constitucional de sentencias se depositará en el tribunal que dictó la decisión recurrida, el cual debe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizar las notificaciones previstas en la ley y remitir el expediente al Tribunal Constitucional. El expediente relativo al recurso de revisión solo será recibido por la Secretaría del Tribunal Constitucional cuando se encuentre completo. Este deberá contener, entre otros, los siguientes documentos:

- a) Copia certificada de la sentencia objeto del recurso, así como de todas las sentencias dictadas en el proceso de que se trate.*
- b) Acto de notificación de la sentencia recurrida.*
- c) Escrito del recurso de revisión constitucional.*
- d) Acto de notificación del recurso de revisión.*
- e) Escrito de defensa de la parte recurrida, si los hubiere.*
- f) Documentos probatorios aportados por las partes.*

A solicitud de los magistrados o del Pleno, la Secretaría del Tribunal Constitucional podrá requerir el depósito o remisión de otros documentos adicionales a las partes o al tribunal de envío del recurso.

En consecuencia, esta juzgadora, tal y como sostuvo en las deliberaciones de este caso, considera que a fines de decidir respecto de las pretensiones del recurso, y para constatar que real y efectivamente la Suprema Corte de Justicia al fallar como lo hizo respondió al recurso de casación conforme a los requisitos de la debida motivación, resultaba indispensable el acto núm. 395/2020 de notificación el cual debió ser remitido por este órgano judicial o en su defecto ser solicitado por este Tribunal Constitucional.

SOLUCIÓN DEL CASO

En virtud de todo lo desarrollado previamente en ese voto, quedó comprobado que la mayoría de jueces de este pleno, no resolvieron adecuadamente el recurso

Expediente núm. TC-04-2024-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Pedro Gabriel Espinal Polanco contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0597 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión jurisdiccional incoado por Juan Osias Decena y Esperanza Queliz, ya que de haber realizado un razonamiento apropiado, habrían advertido de manera cautelar, en función de la tutela judicial efectiva, que lo correcto era solicitar a la Suprema Corte de Justicia, que remitiera el acto núm. 395/2020 de notificación interpuesto por dicha recurrente, a fin de examinar, si tal como está alegó, efectuó correctamente el computo del plazo.

En definitiva, ha sido una práctica de este tribunal solicitar al Poder Judicial que le remita las piezas relevantes para poder dictar un fallo con todas las garantías constitucionales, en el caso concreto, esta medida hubiera impedido la contradicción o incongruencia motivacional en la que incurrió la presente sentencia y que observamos en este salvado

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinte (20) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria